

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7297/2021 C, P. M. c/ OSCOMM Y OTRO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 06 de mayo de 2022. SFDR

VISTO: el recurso de apelación interpuesto -y fundado- por la parte actora el 4.11.21, replicado por las demandadas el 6.12.21 y el 9.12.21, contra la resolución del 15.9.21; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el pronunciamiento indicado la magistrada de grado rechazó el pedido de medida cautelar formulado en esta acción de amparo por la señora P. M. C, a fin de que se le ordene a la Obra Social de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante (OSCOMM) y a la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) mantener su afiliación en el Plan 410, sin limitaciones temporales ni presupuestarias.

Ello así tras advertir que, en este estado larval del proceso y una vez cotejadas las constancias de la causa, no aparecían demostrados los requisitos que hacen a la procedencia de las medidas cautelares, pues las accionadas no han negado la cobertura requerida. A lo que añadió que OSCOMM contestó la misiva de la actora, ofreciéndole el cambio y posterior reingreso a la obra social como jubilada, reconociéndole en tal supuesto el mantenimiento de su afiliación. Asimismo, la magistrada destacó que la OSDE puso a disposición de la accionante la posibilidad de continuar como afiliada en un plan de su elección, manteniéndole su antigüedad e idéntico nivel de prestaciones.

II.- Que contra esa resolución la parte actora interpuso un recurso de apelación el 4.11.21, que posteriormente fue contestado por la OSDE el 6.12.21 y por la OSCOMM el 9.12.21.

En sus agravios, la accionante señala que la OSCOMM la dio de baja del padrón de beneficiarios y que tuvo que afiliarse en forma directa a la OSDE, ante la necesidad de contar con una cobertura de salud. Al respecto, manifiesta que la mera adhesión a un plan privado resulta insuficiente para presumir la renuncia a los servicios de salud que gozaba con anterioridad a la baja.

Fecha de firma: 06/05/2<mark>022</mark>

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Agrega que la OSCOMM no le brinda la cobertura del Plan 410 en el que estaba afiliada, sino que únicamente le garantiza la cobertura del Plan

Médico Obligatorio (PMO).

También manifiesta que, si bien la OSDE le ofreció la posibilidad de continuar como socia directa, no es esa la opción que reclama en autos, pues al adherirse a un plan privado las sumas a abonar no son las mismas que si se derivaran los aportes en calidad de afiliada obligatoria a través de la

OSCOMM.

Finalmente, sostiene que en el caso concurren los recaudos de admisibilidad de las medidas cautelares, es decir, la verosimilitud del derecho y

el peligro en la demora.

III.- Que este Tribunal sólo analizará las argumentaciones adecuadas en el contexto cautelar en el que fue dictada la resolución recurrida (confr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 278:271 y 291:390), sin examinar aspectos vinculados con la cuestión sustancial del proceso, pues los jueces no están obligados a tratar todos los planteos articulados por las partes

(confr. CSJN, Fallos: 304:819, 305:537 y 307:1121, entre otros).

Así pues, si bien las medidas cautelares innovativas justifican una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, por alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (confr. CSJN, Fallos: 316:1833 y 319:1069), es la propia Corte Suprema la que ha sostenido que no es posible descartar la aplicación de una medida cautelar por temor a incurrir en prejuzgamiento, cuando existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición

formulada (confr. CSJN, Fallos: 320:1633).

Ello es así en atención a que la esencia de estos institutos procesales radica en enfocar sus proyecciones sobre el fondo del litigio, a fin de evitar la producción de perjuicios que podrían producirse en caso de inactividad del órgano jurisdiccional y de tornarse de muy dificultosa o imposible reparación (confr. CSJN, Fallos: 320:1633, considerando 10°)

Fecha de firma: 06/05/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7297/2021

A lo que cabe añadir que dichas medidas están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su cometido (confr. Di Iorio, Alfredo J., "Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares", LL 1978-B-826; esta Sala, causas n° 6950/18 del 13.3.19, n° 16.113/19 del 23.3.21 y n° 5932/19 del 11.3.21; Sala III, causa n° 9334 del 26.6.92).

Y para decretarlas no se requiere una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado -extremo sólo definible en la sentencia final-(confr. esta Sala, causas n° 4189/08 del 28.8.08, n° 210/10 del 31.3.11 y n° 2657/12 del 5.7.12; Sala III, causa n° 5.236/91 del 29.9.92) tan sólo un examen prudente que permita percibir en el peticionario un "fumus boni iuris". Pues la verosimilitud del derecho equivale, más que a una incontestable realidad, a la probabilidad del derecho en cuestión, siendo que el juzgamiento actual de la pretensión sólo es posible mediante una limitada aproximación, ponderando los estrechos márgenes cognitivos del ámbito cautelar (confr. esta Sala, causa nº 3912/02 del 20.8.02).

En el mismo orden de ideas, el artículo 8, inc. b), de la Ley n° 23.660, establece que quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales, los jubilados y pensionados nacionales. Lo que demuestra que el hecho de que la accionante -afiliada a las emplazadas durante su etapa laboral activa- haya obtenido la jubilación, no significa que el vínculo antedicho deba finalizar, pues subsiste el derecho a permanecer bajo la cobertura de la que gozaba.

Tal criterio lo han expresado de consuno la Corte Suprema y las tres Salas de esta Cámara (confr. CSJN, Fallos 324:1550; Sala III, causa nº 5899/01 del 26.10.04; Sala I, causa n° 10.844/05 del 14.3.06).

Además se ha expedido el Alto Tribunal en el sentido de que ni la condición de jubilado (confr. art. 8, inc. b), de la Ley n° 23.660) ni la falta de inscripción de la obra social en el registro contemplado en los decretos reglamentarios, son susceptibles de alterar la facultad de conservar la afiliación, cuando no ha existido manifestación alguna que permita inferir que esa ha sido la voluntad del beneficiario (confr. CSJN, Fallos 324:1550; Sala I, causas nº 11.210/01 del 29.9.05, n° 10.307/05 del 14.9.06; Sala III, causas n° 5899/01 del

Fecha de firma: 06/05/2<mark>022</mark>

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

26.10.04, n° 956/08 del 27.8.09; esta Sala, causas n° 5325/03 del 5.5.05 y n°

4981/01 del 21.11.06).

IV.- Que en el caso, cabe recordar que la señora P. M. C. se

desempeñó como empleada de la Administración Federal de Ingresos Públicos

(AFIP) y fue afiliada a la OSOCNA y vía derivación de aportes y/o convenio

corporativo beneficiaria de la OSDE en el Plan 410.

Hasta que con motivo de haber obtenido el beneficio jubilatorio

(según la constancia de la ANSES que surge del Sistema de Gestión Lex100,

con fecha de alta el 1.8.21), les manifestó a las demandadas su voluntad de que

se la mantenga como afiliada obligatoria en el Plan 410 bajo las mismas

condiciones que ostentaba previo a su jubilación, sin limitaciones temporales ni

presupuestarias (ver cartas documento acompañadas con el escrito inicial).

No habiendo obtenido respuesta alguna por parte de las

demandadas, es que la parte actora inició la presente acción de amparo el

25.8.21.

Al contestar la intimación previa ordenada mediante

providencia del 27.8.21, la OSCOMM expresa que la actora debió gestionar la

opción de obra social ante la Administración Nacional de la Seguridad Social

(ANSES) y que, una vez realizada, le garantiza la cobertura del PMO.

Asimismo, expresa que la actora contrató voluntariamente con la OSDE un plan

superior, de modo pues que será ante esta última frente a quien deberá concurrir

para efectuar cualquier reclamo.

A su turno, la OSDE manifiesta que le hizo saber a la actora que

podía mantener su condición de afiliada como socia adherente, reconociéndole

la antigüedad y nivel de prestaciones, debiendo -para ello- afiliarse al Plan

Binario que elija y abonar el costo del mismo. Además, agrega que la

accionante cuenta con la cobertura otorgada por el Instituto Nacional de

Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

También expresa que, una vez que la señora C. obtuvo la

jubilación, no le es posible mantenerla entre sus afiliados bajo las mismas

condiciones en las que se encontraba.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7297/2021

Finalmente hace referencia a que su mandante no se encuentra inscripta en el Registro de Agentes creado por el Decreto nº 292/95 (modificado por el Decreto nº 492/95) y que, en su condición de afiliada a la OSCOMM, fue la actora quien contrató con la OSDE un plan superador y asumió el compromiso de abonar el costo total.

El análisis de estas circunstancias permite advertir que, si bien la obra social aceptó que ejerciera la opción de cambio entre cualquiera de las obras sociales inscriptas -incluida ella- y renunciando al PAMI, le manifestó que en tal caso obtendría la cobertura de las prestaciones de salud que establecen el PMO y los decretos complementarios en el plan que tiene asignado a ese fin.

En tales condiciones, lo reseñado permite tener por acreditado, en este estado larval del proceso y en el acotado marco de conocimiento a que habilita, el recaudo de la verosimilitud del derecho, especialmente porque el ofrecimiento formulado por la obra social emplazada -como así también la posibilidad de contratar un plan privado con la OSDE- no asegura la continuidad de la afiliación en las mismas condiciones existentes con anterioridad a que se disponga la baja, tal como se solicita.

Y con respecto al peligro en la demora, es suficiente recordar que este Tribunal ha interpretado reiteradamente que se verifica con la sola incertidumbre del emplazante, acerca de la continuidad de los servicios médicoasistenciales con los que contaba (confr. esta Sala, causas nº 3145/08 del 15.8.08, n° 12.161/08 del 17.4.09 y n° 3275/09 del 18.6.09, entre muchas otras). Sin que sea obstáculo a ello que la actora haya adherido en forma directa a la OSDE, ante el temor de no contar con una cobertura médica.

Lo hasta aquí expresado aconseja admitir lo pretendido, por ser la solución que mejor se aviene a la naturaleza de los derechos en juego, aún frente a los términos expresados por las accionadas, pues impresionan como más gravosas para la interesada las consecuencias que traería aparejado el rechazo de la medida, que para las emplazadas continuar prestando la cobertura de salud en las mismas condiciones hasta tanto se resuelva en forma definitiva la causa.

Fecha de firma: 06/05/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Con respecto a la contracautela, cabe tener por prestada la

caución juratoria, con el pedido de la tutela que se formula.

Por lo expuesto, esta Sala RESUELVE: admitir el recurso de

apelación y revocar la resolución apelada, con el alcance de ordenar a la

OSCOMM y a la OSDE mantener a la señora P. M. C. como afiliada

obligatoria en calidad de beneficiaria del Plan 410, sin limitaciones temporales

ni presupuestarias, con los aportes que efectúe la interesada de conformidad con

el artículo 16 de la Ley nº 19.032, artículo 1 de las Leyes nº 19.032, 18.610,

18.980, 23.660, 23.661 y 23.592.

A tales fines, se deberá librar oficio a la Administración Nacional

de la Seguridad Social (ANSES), para que tales aportes comprendidos en el

inciso b), del artículo 8, de la Ley nº 23.660 y su norma reglamentaria, sean

transferidos a la OSCOMM, quien a su vez los deberá desregular y transferir a

la OSDE, dentro de los quince días corridos posteriores a cada mes vencido.

Para el caso en que el Plan 410 fuere complementario en los

términos del Decreto nº 576/93, deberá cumplir la actora con el aporte adicional

correspondiente. Asimismo, las demandadas deberán garantizar la continuidad

y cobertura de los tratamientos que sean pertinentes en el marco de dicha

afiliación.

Registrese, notifiquese y devuélvase.

Fecha de firma: 06/05/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA



#35760801#326076958#20220505114422400